

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Divorcio. **2022-00353**

En atención a lo peticionado por el apoderado judicial del demandado principal, donde procura se realice control de legalidad en la contabilización de los términos, se tenga por pretemporanea la contestación de la reconvenición y se corra traslado de las excepciones de mérito, tal solicitud se niega, toda vez que, si bien la contestación de demanda de reconvenición se realizó encontrándose el proceso al despacho, también lo es que, el ordenamiento procesal no prohíbe que la parte demandada en reconvenición, pueda pronunciarse del contenido de la demanda por haberse interpuesto un recurso y mientras el mismo se resuelve. Diferente es el término que debe contabilizarse a la contraparte para que se pronuncie respecto de las excepciones que se formularen en la contestación de la demanda de reconvenición, una vez se notifique el auto que desate el recurso.

En el presente caso, se advierte que la parte demandada en reconvenición acreditó la remisión de la contestación de la demanda de reconvenición, con el envío, como mensaje de datos a los correos electrónicos [apoyojuridicointegrity@gmail.com](mailto:apoyojuridicointegrity@gmail.com) y [andresotero.f@gmail.com](mailto:andresotero.f@gmail.com), en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9º de la ley 2213 de 2022, razón por la que, por auto de 13 de febrero de 2024, se tuvo por contestada la demanda, ordenando a secretaría controlar los términos, prescindiendo del traslado establecido en el artículo 370 del Código General del Proceso, por cuanto ya la parte lo había surtido, y en garantía el derecho al debido proceso que le asiste al demandante en reconvenición, se ordenó controlar el término de traslado para descorrer las excepciones de mérito y previas.

Así, entonces se considera que se dio el traslado de la contestación de la demanda de reconvenición y junto con las excepciones de mérito y previas propuestas en esta, de la forma correcta, sin que en el término previsto en el artículo 370 del C. G. del P. en armonía con el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, la parte actora en reconvenición se haya pronunciado, dejando vencer el término de ley.

Finalmente, téngase en cuenta que la parte demandante principal descorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada principal, en término.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL**

Juez<sup>2</sup>

**Firmado Por:**  
**Maria Enith Mendez Pimentel**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253c23fbd9eacfeb4c34593f72baea0595961dabde78da0493b2843788b80aac**

Documento generado en 19/03/2024 05:04:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**